

LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS  
NIÑOS EN EL ESPACIO DIGITAL

*THE PROTECTION OF CHILDREN'S PERSONAL DATA IN THE  
DIGITAL SPACE*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 1418-1439*

Giuliano  
MATTACE

ARTÍCULO RECIBIDO: 22 de octubre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

**RESUMEN:** Este trabajo aborda de forma polifacética los distintos aspectos del fenómeno de la protección de los menores en el mundo digital.

Como es sabido, Internet representa una de las innovaciones tecnológicas de mayor alcance en la sociedad de las últimas décadas.

La difusión de las más diversas redes sociales, así como el recurso cada vez más habitual de los consumidores a las plataformas digitales para adquirir bienes y servicios, han trasladado a la dimensión virtual aspectos propios de las relaciones interpersonales.

Todo ello ha provocado un aumento de los riesgos asociados al uso, a veces indebido, de los datos personales.

El Reglamento (UE) 2016/679, representa el marco normativo en el que se plasma la protección de la persona humana frente a la evolución de las nuevas tecnologías: un marco normativo dirigido a conjugar la libertad del individuo en la llamada sociedad digital con la invasividad en la esfera de la persona que caracteriza al mundo digital.

Las preocupaciones de los profesionales del derecho se refieren, en particular, a la recogida, almacenamiento y uso de información personal que escapa al control del titular.

Dicho esto, el autor se pregunta si, y en qué medida, la circulación de los datos de los niños en el contexto económico actual se presenta en términos diferentes a los de los adultos y, por lo tanto, requiera una respuesta normativa diferente.

El punto de partida de esta investigación no puede ser otro que la elección del legislador europeo de intervenir para dictar una regulación del consentimiento del menor en relación con los servicios de la sociedad de la información.

**PALABRAS CLAVE:** Menor; venta de bienes y servicios; datos personales; libertades individuales (protección); sociedad digital.

**ABSTRACT:** *This work takes a multifaceted approach to the different aspects of the phenomenon of child protection in the digital world.*

*As is well known, the Internet represents one of the technological innovations with the greatest impact on society in recent decades.*

*The spread of the most diverse social networks, as well as the increasingly common recourse of consumers to digital platforms for the purchase of goods and services, have transferred aspects of interpersonal relationships to the virtual dimension.*

*This has led to an increased number of risks related to the use, sometimes misuse, of personal data.*

*Regulation (EU) 2016/679 represents the regulatory framework that embodies the protection of the human person in the face of the evolution of new technologies: a regulatory framework aimed at combining the freedom of the individual in the so-called digital society with the invasiveness in the sphere of the individual that characterises the digital world.*

*The concerns, for the attention of legal practitioners, relate in particular to the collection, storage and use of personal information beyond the control of the holder.*

*That said, the author asks whether, and to what extent, the circulation of children's data in today's economic order is presented in different terms from that of adults and therefore requires a different regulatory response.*

*The starting point of this research can be none other than the choice made by the European legislator to intervene to regulate the consent of minors in relation to information society services.*

**KEY WORDS:** *Underage; sale of goods and services; personal data; individual freedoms (protection); digital society.*

**SUMARIO.- I. LA CUESTIÓN.- II. EL PERFIL CIRCULATORIO DE LOS DATOS PERSONALES DEL MENOR.- III. ¿UN CAMPO FÉRTIL PARA LA ASIMETRÍA CONTRACTUAL?.- IV. LA INSUFICIENCIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES QUE OFRECEN LOS MODELOS TRADICIONALES DE INFORMACIÓN.- V. EL LLAMADO CONSENTIMIENTO DIGITAL.- VI. LA REGLA DE LA CAPACIDAD DE OBRAR DIFERENCIADA PARA EL CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.- VII. REFLEXIÓN SOBRE LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN PREVISTOS EN EL REGLAMENTO.- VIII. LOS MENORES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.**

---

## I. LA CUESTIÓN.

El Reglamento (UE) 2016/679, representa el marco normativo en el que se expresa la protección de la persona humana en relación con la evolución de las nuevas tecnologías: un marco normativo dirigido a conjugar la libertad del individuo en la llamada sociedad digital con la invasividad en la esfera de la persona que caracteriza al mundo digital<sup>1</sup>.

La difusión de las más diversas redes sociales, así como el recurso cada vez más habitual de los consumidores<sup>2</sup> a las plataformas digitales para la compra de bienes y servicios, han trasladado a la dimensión virtual aspectos propios de las relaciones interpersonales.

Todo ello ha provocado un mayor número de riesgos asociados al uso, a veces indebido, de los datos personales en línea, a través de técnicas de elaboración de perfiles y robos de identidad<sup>3</sup>.

Hay que destacar que *la privacidad* hoy en día significa “tener los propios datos personales” y proteger la identidad personal, el ejercicio legítimo del tratamiento de datos, lo que requiere un equilibrio con el derecho efectivo a controlar esta

- 
- 1 Véase PIZZETTI, F.: *Privacy e il diritto europeo alla protezione dei dati personali. Dalla Direttiva 95/46 al nuovo Regolamento europeo*, Giappichelli, Torino, 2016, passim; STANZIONE, M.G.: “Il regolamento europeo sulla privacy: origini e ambito di applicazione”, *Eur. dir. priv.*, 2016, p. 1249 ss.; FINOCCHIARO, G.: “Introduzione al regolamento europeo sulla protezione dei dati”, *Nuove leggi civ. comm.*, 2017, p. 10 ss.; PIRAINO, F.: “Il regolamento generale sulla protezione dei dati personali e i diritti dell’interessato”, *ivi*, 2017, p. 369 ss.; CUFFARO, V.: “Il regolamento generale sulla protezione dei dati”, in *Trattamento dei dati personali e Regolamento UE n. 2016/679*”, in *Corriere giur.*, 2018, p. 2 ss.
  - 2 Son interesantes en este punto las reflexiones de MEZZASOMA, L.: “Consumatore e Costituzione”, *Rass. dir. civ.*, 2015, p. 311 y ss.
  - 3 D’IPPOLITO, G.: *Profilazione e pubblicità targettizzata online. Real-Time Bidding e behavioural advertising*, Esi, Napoli, 2021, passim.

• **Giuliano Mattace**

Doctorando en Derecho del Consumo, Universidad de Salamanca y Universidad de Perugia. Correo electrónico: giulianomattace@gmail.com

actividad; mientras que en el pasado se refería al derecho a la intimidad y a "ser dejado en paz"<sup>4</sup>.

Es innegable que cualquier acceso a Internet implica una importante circulación de datos relativos a cada individuo. Las preocupaciones, que han sido señaladas a los profesionales del derecho, se refieren, en particular, a la recogida, almacenamiento y uso de información personal que escapa al control del propietario<sup>5</sup>.

Dicho esto, es necesario preguntarse si, y en qué medida, en el contexto económico actual, la circulación de los datos de los niños difiere de la de los adultos y, por lo tanto, requiere una respuesta normativa diferente. El punto de partida sólo puede ser el de la elección hecha por el legislador europeo de intervenir para dictar una regulación del consentimiento de los menores en relación con los servicios de la sociedad de la información<sup>6</sup>.

4 Así, FERRI, G.B.: "Persona e privacy", *Riv. dir. comm.*, 1982, p. 241, quien nos recuerda que "sólo hacia los años 40 se empezó a hablar de un derecho a la intimidad como uno de los diversos derechos de la personalidad". El autor reconstruye y analiza los términos del debate en Italia, recordando que hasta mediados de los años 50 no se estableció la reflexión doctrinal, también a la luz de algunos casos judiciales derivados de la relación conflictiva entre el derecho a la intimidad y el derecho a informar. A partir de entonces, el debate se desarrolló ampliamente.

Es necesario hacer aquí un breve recuento del debate que durante muchos años ha enfrentado a la doctrina sobre la invocabilidad del artículo 2 de la Constitución como fundamento de un único derecho de la personalidad en su totalidad, una figura general y unitaria de protección del individuo, que debe expresarse, de tiempo en tiempo, en los distintos perfiles de lesión de la persona; o si esos distintos perfiles deben permanecer diferenciados, como derechos subjetivos que conforman la categoría de los derechos de la personalidad. Es necesario destacar aquí cómo entre las dos teorías reconstructivas la orientación predominante ha sido la del derecho único y general de la personalidad teniendo como referencia normativa precisamente el artículo 2 de la Constitución.

También es necesario añadir la consideración de la norma constitucional como una cláusula abierta capaz, cada vez, de dar cobertura normativa a todos aquellos perfiles de persona que la realidad social nos entrega. Razonamiento -y conclusión- que bien puede referirse hoy al derecho a la protección de datos personales, que se propone hoy como nuevo derecho general de la personalidad. Existe una amplia literatura sobre el art. 2 de la Constitución como fuente normativa directa del derecho de la personalidad, en particular: PERLINGIERI, P.: "Norme costituzionali e rapporti di diritto civile", *Rass. dir. civ.*, 1980, pp. 95 y ss, y en particular 114 y ss, quien descartó la tipicidad de los derechos de la personalidad precisamente en base a la centralidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico, considerando así la invocabilidad inmediata de la legislación constitucional en las relaciones de derecho civil.

5 Cabe recordar, sobre todo, la cuestión planteada por la Autoridad Interna de Protección de Datos al Supervisor Europeo de Protección de Datos en cuanto a la comerciabilidad de los datos personales en un caso en el que una empresa cuya actividad consiste en "adquirir" datos personales de los interesados a cambio de una tarifa y comercializarlos después. Más concretamente, la empresa opera pidiendo a los usuarios, a cambio de una cuota, que deleguen la gestión de sus datos personales, hasta ahora concedidos y almacenados en bases de datos individuales de otras empresas (por ejemplo, tarjetas de fidelidad de supermercados). En otras palabras, la empresa, a cambio de una remuneración por parte del interesado, opera en el mercado como "intermediario en la relación entre las empresas y los usuarios" cuyos datos personales gestiona por delegación, lo que le permite beneficiarse del valor de los datos en sí mismos. La duda planteada por el Garante italiano se refería a la licitud de dicha comercialización de datos personales.

6 Sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales MESSINETTI, D.: "Circolazione dei dati personali e dispositivi di regolazione dei poteri individuali", *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 1998, p. 350 ss.; MANES, P.: *Il consenso al trattamento dei dati personali*, Cedam, Padova, 2001, passim; THOBANI, S.: "La libertà del consenso al trattamento dei dati personali e lo sfruttamento economico dei diritti della personalità", *Eur. dir. priv.*, 2016, p. 513 ss.

La norma a la que hay que referirse es la Art. 8 del GDPR<sup>7</sup> según la cual el tratamiento de datos es lícito si el interesado tiene al menos dieciséis años, salvo que se aplique un umbral de edad mínima nacional de trece a dieciséis años. Además, cuando el niño aún no ha alcanzado esa edad, el tratamiento de datos es lícito si “el consentimiento es dado o autorizado por el titular de la responsabilidad parental”.

Así, el art. 8 del Reglamento UE 2016/679 establece normas específicas sobre el tratamiento de los datos personales de los menores<sup>8</sup>.

Hay que señalar que, a nivel internacional, el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de los menores ha sido reconocido ya en el art. 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; sin embargo, el acceso a los servicios de la red y la consiguiente introducción de datos por parte de los mismos había quedado sin las debidas garantías.

## II. EL PERFIL CIRCULATORIO DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS MENORES.

Empezando por el perfil circulatorio de los datos personales<sup>9</sup>, hay muchos modelos de negociación que, tras rellenar sencillos *formularios en línea*, concluyen con la aceptación de unas condiciones contractuales articuladas que figuran en el sitio web junto con la autorización para el tratamiento de los datos personales<sup>10</sup>.

Por lo que respecta al niño, no es de extrañar que la elección realizada con el GDPR fuera la de identificar un umbral común a todos los Estados miembros, introduciendo una capacidad de acción especial al fijarlo en la edad de dieciséis

7 Cabe señalar que el Código de la Privacidad (Decreto Legislativo n° 196 de 30 de junio de 2003), así como la anterior ley que regulaba la materia, la Ley n° 675 de 31 de diciembre de 1996 (que transponía la Dir. 95/46/CE), ahora derogada, no contenían ninguna otra norma expresamente dirigida a la protección de los datos personales de los menores. Sin embargo, hay disposiciones que, implícitamente, también podrían ser de interés en relación con los menores. En particular, hay que mencionar el ahora derogado artículo 24 del Código de Privacidad, que preveía en particular la posibilidad de tratar los datos incluso en ausencia de la expresión de un consentimiento adecuado cuando fuera “necesario para la protección de la vida o la seguridad física de un tercero”. Si la misma finalidad se refiere al interesado y éste no puede dar su consentimiento por imposibilidad física, incapacidad de obrar o incapacidad de entender o de intención, el consentimiento lo dará la persona que ejerza legalmente la patria potestad, o un pariente cercano, un familiar, una pareja de hecho o, en su defecto, el responsable del establecimiento donde se encuentre el interesado”.

8 Interesante contribución de PELLECCIA, E.: “La responsabilità civile per il trattamento dei dati personali”, *Resp. Civ. Prev.*, 2006, p. 244 y ss.

9 Véase el artículo 4 del GDPR, según el cual los datos personales son cualquier información relativa a una persona física “identificada o identificable” (y una persona identificable es cualquier persona física que pueda ser identificada, directa o indirectamente, por referencia a un identificador como un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más elementos característicos de su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social).

10 Véanse todas las reflexiones recientes recogidas por STANZIONE, P.: *I poteri privati delle piattaforme e le nuove frontiere della privacy*, Giuffrè, Milano, 2022, p. 209 y ss.

años: esto representa una verdadera regla de “validez” para los negocios que implican la “transferencia” de datos personales.

En cualquier caso, no se puede negar razonablemente el valor económico que se reconoce hoy a los datos personales, dada la amplia difusión de modelos de negocio basados en el intercambio entre ellos y los servicios digitales<sup>11</sup>.

El debate tiene su origen precisamente en que no se aborda expresamente en el GDPR la cuestión del suministro de datos como contrapartida de un servicio.

Pues bien, en la realidad digital, los menores son los protagonistas de estos intercambios: la cuestión no es tanto la del límite a partir del cual el sujeto adquiere, por autodeterminación, conciencia del intercambio del que sería expresión el consentimiento, sino la de los instrumentos de protección.

Aunque la norma excluye textualmente que el consentimiento al tratamiento pueda convertirse en una condición para el acceso a un bien o servicio, los datos personales se convierten, de facto, en “mercancía de cambio” para la prestación del servicio, sin que sea realmente posible en la práctica distinguir entre el acto de adhesión a la oferta del servicio y la prestación del consentimiento al tratamiento de los datos. De hecho, la posición de distinguir la prestación del consentimiento para el tratamiento de datos personales de la prestación del consentimiento a efectos de la celebración del contrato para el uso del servicio se basa en el art. 8 del Reglamento de la UE.

Se considera que lo que se desprende de esta norma es la necesidad de coordinar las normas sobre los requisitos del consentimiento a la intimidad (privacy) con las del Derecho contractual interno de los estados sobre los requisitos de validez del contrato, en todos aquellos casos en los que el tratamiento de datos personales constituya, al menos en parte, el objeto deducido en el contrato.

Pensemos, por ejemplo, en el caso de que el acceso a un servicio telemático postule la prestación del consentimiento para el tratamiento de datos personales con fines promocionales. Pues bien, es discutible, en el caso de un menor que ha alcanzado la edad de consentimiento digital, pero no la edad exigida por el derecho nacional en materia contractual, si la licitud del tratamiento puede ser anulada por la interposición victoriosa de una acción de anulación del contrato.

---

<sup>11</sup> Sobre este punto, no podemos sino adoptar la imagen evocada por RESTA, G.: “Volontà e consenso nella fruizione dei servizi in rete”, *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 2018, p. 411: “por otra parte, sólo vendándose los ojos y encerrándose en una habitación oscura no se puede ver que las mayores empresas (en términos de capitalización bursátil) del mundo son *empresas de datos*, como Google y Facebook. La tesis que pretende que una fortuna tan inmensa se derive de operaciones sin trascendencia jurídico-económica por ser gratuitas es realmente singular”.

Las razones a favor de esta tesis parecen prevalecer. Tampoco hay que descartar la hipótesis contraria, según la cual un menor podría celebrar válidamente un contrato si éste se refiere a la satisfacción de las necesidades de la vida cotidiana, sin haber alcanzado, no obstante, la edad del consentimiento digital, especialmente cuando el tratamiento no es necesario para la ejecución del contrato. Con la advertencia de que, precisamente por la relevancia autónoma de los dos consentimientos, el de la privacy por un lado, y el contractual por otro, el consentimiento al tratamiento no puede considerarse lícito por el mero hecho de expresarse en presencia de un contrato válido.

La cuestión se convierte en más compleja cuando se reflexiona sobre el hecho de que muchos de los servicios ofrecidos en la web (uso de *redes sociales*) que, como se ha mencionado, se basan en el “intercambio” entre la usabilidad de dichos servicios y los datos personales proporcionados por los usuarios se presentan, al menos aparentemente, como “gratuitos”<sup>12</sup>.

Aunque se sigue considerando que los datos personales son un atributo de la identidad personal de la persona que los posee, hace tiempo que se acepta que los datos personales pueden comercializarse. Sin embargo, la forma de circulación que debe considerarse lícita es la de la “cesión del derecho de uso”, pero con la convicción de que este derecho, al igual que los derechos de la personalidad, debe protegerse con instrumentos más generalizados que los identificados por la tradición codificada para las relaciones negociadas.

Se trata, en efecto, de una operación económica que, desde un punto de vista funcional, puede realizarse lícitamente mediante un contrato de prestación de servicios negociado atípico cuya contrapartida es la cesión en uso de los datos para su tratamiento.

Existe, por tanto, un interés negocial digno de ser perseguido, basado en el supuesto de que la limitación de la no utilización de los datos personales es lícita a través de un consentimiento reforzado, como técnica circulatoria de situaciones existenciales distintas de las patrimoniales<sup>13</sup>.

---

12 RICCIUTO, V.: “La patrimonializzazione dei dati personali. Contratto e mercato nella ricostruzione del fenomeno”, *Riv. dir. impr.*, 2018, p. 689 ss., escribe: “el Reglamento [...] pretendía aclarar que esta intervención tiene un carácter especial y no afecta a las “disposiciones generales” del Derecho contractual nacional”. Contra NADDEO, F.: “Il consenso al trattamento dei dati personali del minore”, *Dir. inf.*, 2018, p. 27 y ss., para quien “cuando el consentimiento al tratamiento de datos personales se inserta dentro de un contrato, como, por ejemplo, en el caso en que, para acceder a un servicio prestado en línea, se exige el consentimiento al tratamiento de datos personales con fines promocionales, las normas sobre los requisitos del consentimiento deben “interactuar” con las que, establecidas por el Derecho nacional aplicable, se refieren a los requisitos previos de validez y eficacia del contrato. Por tanto, si el menor ha alcanzado la edad para prestar el consentimiento digital, pero no la edad para celebrar el correspondiente contrato, la nulidad de éste conlleva, a pesar de la licitud del tratamiento, que deba ser resuelto si prospera la acción de nulidad del contrato.

13 BATELLI, E.: “Negozialità dei dati personali e modelli di valorizzazione economica”, *Riv. Dir. Impr.*, 2022, p. 20 ss., el autor reconstruye de forma exhaustiva y eficaz los términos del debate sobre el valor económico

Hasta la fecha, el problema es subrayar que los datos personales representan el “patrimonio de identidad” de una persona, “situaciones existenciales distintas de las patrimoniales”, cuya circulación indiscriminada debe evitarse, especialmente en el caso de los menores.

### III. UN CAMPO FÉRTIL PARA LA ASIMETRÍA CONTRACTUAL.

Si tratamos de calificar la circulación de datos personales en términos contractuales, nos encontramos con el problema de las posibles asimetrías contractuales en las que pueden encontrarse los sujetos implicados en el fenómeno del tratamiento de datos. De hecho, nos encontramos con casos en los que el ser humano se ve obligado a ceder sus datos personales en situaciones de desigualdad muy fuertes con el responsable del tratamiento.

En otras palabras, una persona que quiere adquirir un bien a través de transacciones comerciales injustificadamente vinculadas por la contrapartida contractual a una actividad de tratamiento de datos, a menudo no da su libre y pleno consentimiento al tratamiento de sus datos: a menudo se produce una compresión de la libertad de negociación sin ser compensada por ninguna ventaja económica.

Los únicos derechos que el interesado podrá reclamar por la transferencia de sus datos personales serán los que le garantiza la ley de protección de datos.

Ahora está claro que el consentimiento al tratamiento se sitúa fuera del contrato, como un mero acto jurídico, de carácter autorizante.

Por lo tanto, es sólo la ley la que establece las características y efectos que hacen lícita una operación con datos personales, un caso de coacción del consentimiento puede y debe ser resuelto en la legislación que regula el tratamiento de datos.

El consentimiento “extorsionado” surge en el nivel de protección del derecho a la protección de datos personales: un derecho de la personalidad.

Por el contrario, en los casos en que los datos personales son el objeto del contrato o incluso la contraprestación para obtener bienes o servicios, ese consentimiento está protegido por las normas del contrato.

Como consecuencia, la reconstrucción de la naturaleza del consentimiento debe referirse al contexto en el que tienen lugar las operaciones de tratamiento.

---

y, por tanto, la negociabilidad de los datos, examinando también los modelos y tipos contractuales.

La difusión cada vez más extendida de situaciones en las que el consentimiento al tratamiento se impone a una parte más débil que lo manifiesta para acceder a la compra de un bien o servicio alimenta la reflexión sobre nuevas cuestiones.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, para la aplicabilidad de las normas generales de protección del consumidor, hay que remitirse en todo caso a las definiciones del Código del Consumidor en sentido estricto de profesionales y consumidores.

La regulación de las cláusulas abusivas y de la nulidad del contrato se ha modelado precisamente para evitar que la posible declaración de nulidad por la presencia de cláusulas contractuales abusivas afecte a todo el contrato, impidiendo así que el consumidor pueda acceder al bien deseado.

Por estas razones, al imaginar la estructura económica de la transferencia de datos personales como un fenómeno negociado, hay que abordar dos cuestiones.

En primer lugar, la relación contractual, considerada como tal, que enfrenta al responsable del tratamiento de datos, por un lado, y a la parte a la que se refieren los datos, por otro.

El comercio de datos suele tener lugar en el contexto de otra transacción comercial de consumo.

Incluso antes del plano jurídico, de hecho, muy a menudo en el plano económico y en la circulación de la riqueza, es posible detectar el hecho de que una transferencia de bienes o servicios no es realmente gratuita.

Por otra parte, incluso el Tribunal Administrativo Regional y el Consejo de Estado han reconocido pacíficamente en varias ocasiones que esto no es realmente gratuito.

Se piensa en aquellas tecnologías que, mediante el uso de un simple botón, ofrecen a los usuarios la posibilidad de obtener juegos electrónicos aparentemente gratuitos, o en los contratos celebrados para el uso de las *redes sociales*<sup>14</sup>.

Existe, por tanto, como ya se ha visto ampliamente, en esta hipótesis de circulación de datos personales, una perspectiva de intercambio en la que la contrapartida del servicio o del bien adquirido por el usuario es precisamente la aportación de sus propios datos.

---

14 Por último, en relación con los perfiles generales de estos nuevos fenómenos, véase DI SABATO, D.: *Sharing economy. Profili giuridici*, Esi, Napoli, 2018.

En conclusión, la reflexión debe llegar a considerar que en la sociedad de las nuevas tecnologías de la información, se ofrecerán cada vez más servicios al individuo a cambio de ese bien y de la consiguiente relajación de las limitaciones de la esfera personal.

Pero ciertamente esa no es la solución, ni siquiera abstractamente concebible en el GDPR.

Es necesario, en todo caso, preguntarse hasta dónde puede llegar este fenómeno de utilización de estos nuevos bienes.

En este contexto, sólo la institución pública puede intervenir para reequilibrar las asimetrías contractuales: sólo esa institución independiente<sup>15</sup> puede garantizar el correcto equilibrio entre la libre circulación de datos, la protección de la persona y todos los demás derechos fundamentales.

#### **IV. LA INSUFICIENCIA DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES QUE OFRECEN LOS MODELOS TRADICIONALES DE INFORMACIÓN.**

Si es cierto que el mercado de datos es un mercado, hay que razonar en términos de transparencia y protección de los sujetos implicados, preguntándose si los modelos tradicionales de información, que impregnan la normativa actual de protección y tratamiento de datos personales, son adecuados y, más aún, si lo son cuando los sujetos implicados son sujetos como los menores, cuyo consentimiento expreso podría estar basado en la falta de comprensión efectiva del valor de los datos “transferidos”.

En el caso de los menores, no se puede argumentar en absoluto que la prestación del consentimiento esté vinculada a una conciencia real de los riesgos asociados a la circulación de datos, a menudo incontrolable: no son capaces de evaluar correctamente las situaciones de peligro, ya que no son plenamente conscientes de las consecuencias que podrían derivarse de sus acciones virtuales<sup>16</sup>.

En opinión del autor, el art. 1 del GDPR parece dirigirse a todo sujeto de derecho, independientemente de su capacidad de acción.

Hay que añadir que, como se reconoce en el considerando 38 de la GDPR, los niños necesitan una protección mayor y más específica de sus datos personales

<sup>15</sup> RICCIUTO, V.: *I regolatori del mercato nell'ordinamento italiano. Indipendenza e neutralità delle Autorità amministrative indipendenti*, Esi, Napoli, 2006, p. 337 ss.

<sup>16</sup> Uno piensa en el uso que hacen los menores de las llamadas *redes sociales*. Es interesante referirse a la contribución de PERLINGIERI, C.: *Profili civilistici dei social network*, Esi, Napoli, 2014.

que los adultos, ya que son menos conscientes de los riesgos, las consecuencias y el valor de sus derechos.

También hay que mencionar el considerando 65 del GDPR sobre el llamado derecho al olvido: “el interesado debe tener derecho a solicitar la supresión y el no tratamiento de los datos personales que le conciernen y que ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, cuando haya retirado su consentimiento o se haya opuesto al tratamiento de los datos personales que le conciernen”.

Teniendo en cuenta que, a medida que avanza el proceso evolutivo, la persona menor de edad capaz de entender estará llamada a ejercer sus derechos de forma autónoma, resulta delicado el cambio paralelo del papel de la persona investida de la responsabilidad parental: que pasa de una posición de protección a una posición de confrontación y de carácter relacional, mediante la transferencia a la persona menor de edad de indicaciones de comportamiento capaces de favorecer las “elecciones conscientes de autodeterminación”.

Si bien se exige que los responsables del tratamiento obtengan el consentimiento de los padres antes de tratar los datos personales de los menores, hay que señalar que no existe una obligación “previa” de verificar la edad real del menor o la participación efectiva de quienes ejercen la responsabilidad parental.

Prueba de ello es que, a pesar de algunos intentos de desarrollar normas de reconocimiento, no hay procedimientos adecuados en uso para verificar la edad de un niño en línea.

Las herramientas de control, como pedir la fecha de nacimiento o los datos del documento, para acceder a una plataforma social son tan fáciles de burlar que se cuestiona su utilidad.

## V. EL LLAMADO CONSENTIMIENTO DIGITAL.

En este punto, hay que subrayar que no se puede hablar de conciencia del consentimiento expresado, dado que casi nunca es el resultado de una lectura atenta de la “declaración de la *privacy*”.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, según lo declarado por el Art. 12.1 del RGPD con respecto a los sujetos frágiles, como los menores, la información como elemento conformador del consentimiento debe ser accesible. Es significativo el considerando 58 de la GDPR que establece que: “dado que los niños merecen una protección específica, cuando el tratamiento de datos les concierne, toda información y comunicación debe utilizar un lenguaje sencillo y

claro que un niño pueda entender fácilmente'. Por lo tanto, existe la obligación por parte del responsable del tratamiento de elaborar un folleto informativo que sea "conciso y exhaustivo, fácilmente accesible y comprensible para el menor".

No se trata sólo de reconocer la libertad del menor para tomar decisiones sobre su esfera privada, sino de ponerle en condiciones de hacer sus propias valoraciones conscientemente<sup>17</sup>.

El consentimiento informado debe darse después de haber sido informado también del valor de los datos y de los posibles riesgos que conlleva el tratamiento posterior, y de haber sido informado de las condiciones del "intercambio".

Ocurre, por otra parte, que el consentimiento se da sin la necesaria conciencia del valor de cambio de los datos: los datos personales se han convertido en un precio necesario a pagar para acceder a los servicios de la llamada sociedad de la información.

Hay que añadir, pues, que tampoco se puede hablar seriamente de "libertad en la expresión del consentimiento", ya que su posible denegación determina la no utilización de un servicio *en línea*. Además, es dudoso que pueda decirse que el consentimiento es realmente libre si la forma en que se solicita constituye una petición agresiva, urgente o engañosa, o si, en razón de la tecnología adoptada y de los procedimientos exigidos, la opción de expresarlo es mucho más fácil que la de rechazarlo.

Incluso la lectura *ex art. 7 GDPR* plantea serias dudas sobre si el "consentimiento informado" significa realmente "consentimiento libre" y, por tanto, si el consentimiento representa una expresión real de autodeterminación.

De hecho, en la contratación *en línea*<sup>18</sup> y en el acceso a los servicios digitales, el consentimiento al tratamiento de los datos se "impone" en cierto modo, por el simple hecho de que la hipótesis de negarse a él es sustancialmente impracticable, si se tiene en cuenta que tal elección es en la mayoría de los casos sinónimo de renuncia al acceso al servicio.

Aun suponiendo que los gestores de los servicios de la sociedad de la información adopten procedimientos capaces de aplicar las garantías previstas al respecto por la legislación *sobre la privacy*, sigue planteándose el problema de cómo asegurarse de que el usuario, aunque tenga catorce años, esté efectivamente informado de las modalidades de recogida y utilización de sus datos.

17 IRTI, C.: "Persona minore di età e libertà di autodeterminazione", *Giust. civ.*, 2019, p. 623 ss.

18 Para reconstruir las diferentes interpretaciones del fenómeno de la negociación, véase PERLINGIERI, C.: *Profili civilistici dell'uso dei social networks*, Esi, Napoli, 2014.

Se puede compartir la opinión de la doctrina autorizada según la cual el consentimiento resulta ser un instrumento de protección inadecuado.

Si, hasta la fecha, la atención se ha centrado en la naturaleza jurídica que debe atribuirse al “consentimiento informado”, es necesario establecer si la ratio seguida por el legislador al establecer los requisitos mínimos de capacidad para la realización del acto correspondiente debe seguir considerándose suficiente.

La cuestión no es si, como se ha reconstruido con precisión, este consentimiento para el tratamiento de datos debe clasificarse entre los llamados actos “personalísimos” relativos al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, que como tales deben ser realizados directamente por el menor de edad en relación con su capacidad de entender y decidir; o si debe reconocerse, en el supuesto de que los datos se configuren como contraprestación, como un acto de negociación con finalidad dispositiva, que admite su ejercicio por representación.

Pues bien, uno está de acuerdo en que es difícil sostener que el menor que expresa su consentimiento al tratamiento de datos personales no puede al mismo tiempo “disponer” de esos mismos datos. En este sentido, la protección de los datos personales no se apartaría de la protección prevista en el código dedicado a los derechos de la persona.

## VI. LA REGLA DE LA CAPACIDAD DE OBRAR DIFERENCIADA PARA EL CONSENTIMIENTO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

El Código de privacy en el art. 2-*quiquies* interviniendo en el punto específico de los requisitos para el consentimiento, ha identificado el límite en los 14 años de edad, de modo que el tratamiento de los datos personales de un menor es lícito si es consentido personalmente por un menor mayor de 14 años. En caso contrario, la legalidad del consentimiento está sujeta a la intervención de la persona con responsabilidad parental.

En el sistema descrito en Art. 8 del GDPR el menor, aunque tenga la edad requerida para dar su consentimiento, puede no tener capacidad para celebrar el contrato relacionado con el tratamiento.

La regla de alcanzar el umbral de los catorce años, a efectos de la validez del consentimiento para el tratamiento de los datos, de hecho, se configura como una de las muchas excepciones a la regla de la mayoría de edad fijada en los dieciocho años, establecida por el Código Civil. Tanto es así que se habla de una especie de “mayoría digital” para el consentimiento del tratamiento de datos<sup>19</sup>.

19 ASTONE, A.: “L'accesso dei minori d'età ai servizi della c.d. società dell'informazione: l'art. 8 del reg. (UE) 2016/679 e i suoi riflessi sul codice per la protezione dei dati personali”, *Contr. e impr.*, 2019, p. 617 ss.

Cumplir dieciocho años representa, por tanto, el momento en el que el sujeto adquiere la “plenitud” del poder de autodeterminación y de poder realizar válidamente todos los actos, sin excluir, por tanto, que antes de que se superara ese plazo ya pudiera haber realizado actos de ejercicio de sus derechos en autonomía y con la debida conciencia<sup>20</sup>. Dicho esto, la identificación por parte del art. 2-quinquies de un umbral de edad a los 14 años parece ser coherente, desde un punto de vista sistemático, con otras normas del sistema: baste pensar en las “Disposiciones de protección de los menores para la prevención y la lucha contra el fenómeno del ciberacoso”.

De hecho, se prevé la posibilidad de que los menores que hayan cumplido los catorce años y sus padres presenten al responsable del tratamiento, al gestor del sitio web o a los medios de comunicación social una solicitud de oscurecimiento, petición de retirada o bloqueo de contenidos (ya sean informaciones, imágenes, vídeos) que sean objeto o instrumento de una conducta agresiva *en línea*<sup>21</sup>.

Por lo tanto, si el alcance de la Art. 2 del Código Civil parece limitarse cada vez más a las relaciones de carácter económico, es igualmente indudable que la identificación en el art. 2-quinquies del Código de la intimidad de un umbral de edad diferente se inscribe bien en ese conjunto de normas que, desde hace tiempo, acepta una noción diferenciada de la capacidad de obrar para la realización de actos imputables al ejercicio de derechos personales, vinculados a la participación en la vida de relación. Baste pensar en todo: la capacidad del menor emancipado para contraer matrimonio dentro de los límites y con los requisitos del Art. 84 del Código Civil.

Este marco jurídico parece aún más coherente si se tiene en cuenta la introducción del nuevo art. 315-bis del Código Civil con la previsión de la capacidad de discernimiento del menor, exclusiva de un sujeto que va alcanzando progresivamente la adquisición del pleno ejercicio de todos los derechos subjetivos.

La correlación surge claramente entre el ejercicio del derecho de autodeterminación y la capacidad concreta de su titular, entendida como la conciencia del sujeto del valor de sus elecciones y de las consecuencias económicas que de ellas se derivan, con independencia de que se le atribuya plenamente la capacidad de obrar, en cumplimiento del principio ya adquirido que quiere atribuir

20 Sobre el consentimiento para el tratamiento, LUCCHINI GUASTALLA, E.: “Il nuovo regolamento europeo sul trattamento dei dati personali: i principi ispiratori”, *Contratto e impresa*, 2018, p. 113 ss.; PALAZZOLO, G.: “La banca dati e le sue implicazioni civilistiche in tema di cessione e deposito alla luce del reg. (UE) n. 2016/679”, *ivi*, 2017, p. 613 ss.

21 Sobre el tema, también en una perspectiva más amplia, que reevalúa la posición de la contratación menor a la luz de las innovaciones que han surgido con referencia al mercado de las nuevas tecnologías, véase el exhaustivo estudio de SENIGAGLIA, R.: *Minore e contratto. Contributo alla teoria della capacità*, Giappichelli, Torino, 2020, p. 75 y ss., quien no deja de señalar la necesidad de coordinación entre la disciplina general de la capacidad de obrar y la disciplina del consentimiento al tratamiento.

“la plena capacidad de cada sujeto para ejercer sus derechos personales en cuanto haya adquirido la suficiente madurez de juicio”.

También hay que reiterar que la obtención del consentimiento para el tratamiento de datos personales, que debe ser libre, específico e inequívoco, ha adquirido en muchas ocasiones connotaciones meramente formales, hasta el punto de prestarse sin el pleno conocimiento de los hechos y, por tanto, sin que pueda decirse que el interesado ha prestado su consentimiento, al haber sido “debidamente informado” y haber consentido libremente.

La nueva legislación parece haberse marcado el objetivo de garantizar una posibilidad efectiva de elección al usuario, lo que desde el punto de vista de su aplicación concreta deja un amplio margen de maniobra a los gestores de los servicios, que no siempre adoptan los procedimientos adecuados para aplicar esta garantía.

## VII. REFLEXIÓN SOBRE LOS OTROS MEDIOS DE PROTECCIÓN PREVISTOS POR EL REGLAMENTO.

La reconstrucción planteada, desde otro punto de vista, no despeja del todo las perplejidades que existen en la doctrina sobre si deben mantenerse diferenciados los dos actos de consentimiento que, aunque conectados, tienen como objeto uno el tratamiento de datos personales y el otro el consentimiento para la celebración del contrato.

Se trata de dos manifestaciones de voluntad diferentes que no pueden considerarse superponibles, ya que pretenden satisfacer necesidades distintas. En efecto, lo más relevante es que la protección que se debe otorgar debe consistir en poner al usuario (incluso de 14 años), en el momento de la suscripción del servicio, en condiciones de distinguir claramente entre el acto de adhesión al uso del servicio y la prestación del consentimiento para el tratamiento de los datos con finalidades distintas, sin que la denegación de este último comprometa el uso del primero, incluso en el caso de que el usuario decida en un momento posterior revocar el consentimiento<sup>22</sup>.

En los casos en los que la persona que da el consentimiento es menor de edad, es dudoso que pueda actuar para revocar el consentimiento o que pueda actuar contra el responsable del tratamiento en caso de que este no lo haga. La perspectiva de una posible protección restitutoria es también decididamente imposible de aplicar, si se tiene en cuenta que los datos una vez transferidos no

22 PEDRAZZI, G.: “Minori e social media: tutela dei dati personali, autoregolamentazione e privacy”, *Inf. e dir.*, 2017, p. 437 ss.

son, por su propia naturaleza, retornables. La protección compensatoria, que exigiría una carga de la prueba especialmente pesada para la parte perjudicada, parece igualmente inadecuada.

Al mantener en manos del individuo afectado la libertad de identificar los medios de protección y la propia elección de la acción, no parece tener debidamente en cuenta que lo que está en juego es la violación de derechos fundamentales, cuya protección interesa a toda la comunidad y no sólo al individuo implicado como interesado.

El sistema de “recurso” elaborado por el legislador del Código Civil no parece adecuado al contexto de la dinámica relacional y económica de la realidad digital.

En este marco jurídico, que no permite una protección adecuada ni siquiera para los adultos, se comprende aún más lo limitado de los instrumentos de protección de los menores. Si bien es cierto que los menores están muy familiarizados con el uso de dispositivos y programas digitales, también hay que valorar hasta qué punto son vulnerables<sup>23</sup>, proclives a entregar sus datos cuando se les solicita como “contraprestación” en lugar de pagar en dinero por la obtención de un servicio, sin ninguna conciencia de las consecuencias de sus actos. Por el contrario, no son raros los casos en los que los propios menores podrían convencerse fácilmente de que están consiguiendo un “buen trato” con la “simple” entrega de sus datos<sup>24</sup>.

Precisamente por esta razón, en vista de la escasa conciencia que caracteriza las acciones de los menores en Internet, el instrumento jurídico del consentimiento parece claramente inadecuado, además de inapropiado, como medio de protección de los menores.

Por tanto, cabe preguntarse si el remedio y la protección deben buscarse mucho más allá del propio consentimiento, cuya eficacia (para la protección de los intereses aquí considerados) se pone en duda incluso cuando es prestado por personas mayores de 18 años, ni siquiera cuando es expresado por éstas como fruto de una autodeterminación verdaderamente consciente.

## VIII. LOS MENORES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.

La esfera de la *intimidación* de los menores ha sido reconocida recientemente en la legislación italiana.

23 Para un marco general de las denominadas situaciones jurídicas vulnerables, remitimos a BATELLI, E.: “I soggetti vulnerabili: prospettive di tutela della persona”, *Dir. fam. pers.*, 2020, p. 283 y ss.

24 Bozzi, L.: “I dati del minore tra protezione e circolazione: per una lettura non rheorica del fenomeno”, *Eur. dir. priv.*, 2020, p. 252 ss.

Este retraso con el que el derecho a la confidencialidad, entendido en su acepción original como el derecho al conocimiento exclusivo de los propios asuntos, se instauró en nuestro país se debe a la ausencia durante mucho tiempo de una disciplina que previera explícitamente el reconocimiento de este derecho y las formas para su protección.

Partiendo de las normas del Código Civil que protegen la personalidad, la doctrina italiana ha contribuido a llenar este vacío legal: ha reconocido el derecho a la intimidad como una posición jurídica subjetiva autónoma dentro del ámbito de los derechos de la personalidad<sup>25</sup>.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, sólo a finales de los años sesenta la jurisprudencia sobre el fondo comenzó a proteger el derecho a la intimidad como un derecho subjetivo autónomo.

Fundamental en este punto es la sentencia de la Casación Civil, 27 de mayo de 1975, n. 2129, donde se reconoce por primera vez la intangibilidad de la esfera personal<sup>26</sup>.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo reconoce el derecho a la confidencialidad de forma perentoria: este consiste en la protección de aquellas "situaciones y acontecimientos estrictamente personales y familiares que, aunque se produzcan fuera del domicilio, no tengan un interés socialmente apreciable para terceros" y que este derecho prevalece "frente a las injerencias que, aunque se realicen con medios lícitos, con fines no exclusivamente especulativos y sin ofender el honor, la reputación o el decoro, no estén justificadas por intereses públicos superiores".

Llegados a este punto, hay que plantearse la cuestión del estatus constitucional del derecho en cuestión.

De hecho, hablar de confidencialidad incluyéndola entre los derechos de la personalidad es uno de los argumentos utilizados por la cuidadosa doctrina para identificar en el art. 2 de la Constitución su fundamento constitucional<sup>27</sup>: gracias a una lectura abierta del principio personalista según el cual la República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre incluso fuera de los expresamente enumerados en la Constitución italiana, siempre que surjan en la Constitución material como expresión de la evolución de la conciencia social.

25 Para apoyar esta teoría, la doctrina italiana de derecho civil ha utilizado el instrumento de la analogía. V. DE CUPIS, A.: *Il diritto all'onore e il diritto alla riservatezza*, Giuffrè, Milano, 1948, p. 283 y ss.

26 Cass., Civ., 27 de mayo de 1975, n. 2129, *DeJure online*. El caso en cuestión se originó por la publicación en algunos periódicos italianos de unas fotos de la princesa Soraya, en compañía de un hombre, dentro de una habitación de hotel en Costa Esmeralda.

27 PERLINGIERI, P.: *La personalità umana nell'ordinamento giuridico*, Jovene, Napoli, p. 18 y ss.

La cuestión de la base constitucional fue retomada por la entonces Comunidad Europea y especialmente por el GDPR.

En particular, la afirmación del derecho a la protección de datos personales en el ámbito de la UE comienza con la Directiva 95/46/CE.

Posteriormente, como consecuencia del imparable desarrollo tecnológico, se ha hecho evidente la función de la protección de datos personales como parte de la libertad de cada individuo: la protección de datos, de hecho, de ser un derecho subordinado al derecho a la intimidad ha invertido la relación inicial, hasta el punto de que hoy el derecho a la intimidad se refiere a aquellos ámbitos que no entran en el ámbito de la legislación europea de protección de datos.

Además, el doble reconocimiento explícito del derecho a la intimidad y del derecho a la protección de los datos personales en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE ha pacificado aún más esta tesis: el reconocimiento realizado por la Carta Europea tiene un rango esencialmente constitucional y en él se garantizan posiciones jurídicas como derechos fundamentales de todos los individuos.

Un segundo factor ha retrasado, en el ordenamiento jurídico italiano, el reconocimiento de la esfera de privacidad de los menores.

La referencia es a la concepción tradicional de la patria potestad que ha caracterizado nuestro derecho de familia durante mucho tiempo.

Basta pensar en la relación de subordinación entre padre e hijo que ponía límites estrictos a la expresión de la personalidad del niño.

La reforma del derecho de familia de 1975 y, en particular, el nuevo art. 147 del Código Civil, superaron ciertamente el esquema de poder entendido como poder-sujeción favoreciendo un nuevo paradigma marcado por la correlación de personas<sup>28</sup>.

Esta nueva construcción de las relaciones familiares ha permitido una graduación del contenido de la autoridad parental y, en consecuencia, una progresiva expansión de la libre expresión de la personalidad del niño en relación con su desarrollo y crecimiento.

El contenido de la autoridad parental debe detenerse en los aspectos más íntimos de la personalidad del niño.

---

<sup>28</sup> Es fundamental el pensamiento de PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, Esi, Napoli, 1991, p. 497 y ss.

Esto ha llevado a la aparición de un derecho del niño a la intimidad que también puede hacerse valer contra el padre.

Esta ampliación se ha producido a través de un proceso lento en el tiempo mediante pronunciamientos jurisprudenciales concretos que, al reconocer el derecho del menor, han aclarado también cómo se detiene, respecto del progenitor, cuando la intervención de éste se dirige a resolver situaciones lesivas para la personalidad del menor.

La interpretación dada por la formulación jurisprudencial, inspirada en el reconocimiento de una esfera de confidencialidad propia del niño que es flexible en función de la situación de hecho y de la edad, presupone, un límite móvil orientado al interés superior del niño<sup>29</sup>.

Más recientemente, con el Decreto Legislativo n. 154 de 2013, se sustituyó la expresión patria potestad por la expresión responsabilidad parental, dando así el signo de una transacción finalmente realizada.

En conclusión, la protección de los menores es un interés constitucional, así como un interés general de la Unión Europea que puede legitimar un equilibrio normativo ad hoc para los menores que puede afectar a sus derechos, y concretamente también al alcance de su derecho a la protección de datos y a la intimidad.

---

29 LAMARQUE, E.: *Prima i bambini. Il principio dei best interests of the child nella prospettiva costituzionale*, Angeli Ed., Milano, 2016.

## BIBLIOGRAFÍA

ASTONE, A.: "L'accesso dei minori d'età ai servizi della c.d. società dell'informazione: l'art. 8 del reg. (UE) 2016/679 e i suoi riflessi sul codice per la protezione dei dati personali", *Contr. e impr.*, 2019, p. 617 ss.

BATTELLI, E.: "I soggetti vulnerabili: prospettive di tutela della persona", *Dir. fam. pers.*, 2020, p. 283 ss.

BATTELLI, E.: "Negozialità dei dati personali e modelli di valorizzazione economica", *Riv. Dir. Impr.*, 2022, p. 20 ss.

BOZZI, L.: "I dati del minore tra protezione e circolazione: per una lettura non retorica del fenomeno", *Eur. dir. priv.*, 2020, p. 252 ss.

CUFFARO, V.: "Il regolamento generale sulla protezione dei dati, in Trattamento dei dati personali e Regolamento UE n. 2016/679", *Speciali digitali del Corriere giur.*, 2018, p. 2 ss.

DE CUPIS, A.: *Il diritto all'onore e il diritto alla riservatezza*, Giuffrè, Milano, 1948, p. 283.

D'IPPOLITO, G.: *Profilazione e pubblicità targettizzata online. Real-Time Bidding e behavioural advertising*, Esi, Napoli, 2021, passim.

FERRI, G.B.: "Persona e privacy", *Riv. dir. comm.*, 1982., p. 241.

FINOCCHIARO, G.: "Introduzione al regolamento europeo sulla protezione dei dati", *Nuove leggi civ. comm.*, 2017, p. 10 ss.

IRTI, C.: "Persona minore di età e libertà di autodeterminazione", *Giust. civ.*, 2019, p. 623 ss.

LAMARQUE, E.: *Prima i bambini. Il principio dei best interests of the child nella prospettiva costituzionale*, Angeli Ed., Milano, 2016.

LUCCHINI GUASTALLA, E.: "Il nuovo regolamento europeo sul trattamento dei dati personali: i principi ispiratori", *Contr. e impr.*, 2018, p. 106 ss.

MESSINETTI, D.: "Circolazione dei dati personali e dispositivi di regolazione dei poteri individuali", *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 1998, p. 350 ss.

MANES, P.: *Il consenso al trattamento dei dati personali*, Cedam, Padova, 2001, passim.

MEZZASOMA, L.: "Consumatore e Costituzione", *Rass. dir. civ.*, 2015, p. 311 ss.

PALAZZOLO, G.: "La banca dati e le sue implicazioni civilistiche in tema di cessione e deposito alla luce del reg. (UE) n. 2016/679", *Contratto e impresa*, 2017, p. 613 ss.

PEDRAZZI, G.: "Minori e social media: tutela dei dati personali, autoregolamentazione e privacy", *Inf. e dir.*, 2017, p. 437 ss.

PELLECCHIA, E.: "La responsabilità civile per il trattamento dei dati personali", *Resp. Civ. Prev.*, 2006, p. 244 ss.

PERLINGIERI, C.: *Profili civilistici dei social networks*, Esi, Napoli, 2014.

PERLINGIERI, C.: "La tutela dei minori di età nei social networks", *Rass. dir. civ.*, 2016, p. 1332 ss.

PERLINGIERI, P.: *La personalità umana nell'ordinamento giuridico*, Jovene, Napoli, 1972 p. 18 ss.

PERLINGIERI, P.: "Norme costituzionali e rapporti di diritto civile", *Rass. dir. civ.*, 1980, pp. 95 ss.

PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, Esi, Napoli, 1991, p. 497 ss.

PIZZETTI, F.: *Privacy e il diritto europeo alla protezione dei dati personali. Dalla Direttiva 95/46 al nuovo Regolamento europeo*, Giappichelli, Torino, 2016, *passim*.

RICCIUTO, V.: *I regolatori del mercato nell'ordinamento italiano. Indipendenza e neutralità delle Autorità amministrative indipendenti*, Esi, Napoli, 2006, p. 337 ss.

SENIGAGLIA, R.: *Minore e contratto. Contributo alla teoria della capacità*, Giappichelli, Torino, 2020, p. 75 ss.

STANZIONE, M.G.: "Il regolamento europeo sulla privacy: origini e ambito di applicazione", *Eur. dir. priv.*, 2016, p. 1249 ss.

THOBANI, S.: "La libertà del consenso al trattamento dei dati personali e lo sfruttamento economico dei diritti della personalità", *Eur. dir. priv.*, 2016, p. 513 ss.

